

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 674 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se designa un representante del Presidente de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal (b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales está integrado, entre otros, por: “b) *Un representante del Presidente de la República*”.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Juan Carlos Consuegra Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 88245666 como representante del señor Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor).

Artículo 2°. Comunicar el presente decreto al doctor Juan Carlos Consuegra Morales a través de la Secretaría General - Coordinación de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Ricardo José Lozano Picón.*

#### DECRETO NUMERO 675 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se designa un representante del Presidente de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO

Que el literal (b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales está integrado, entre otros, por: “b) *Un representante del Presidente de la República*”.

#### DECRETA

Artículo 1°. Designar al doctor Luis Fernando Benedetti Racines identificado con cédula de ciudadanía número 14958780 como representante del señor Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Artículo 2°. Comunicar el presente decreto al doctor Luis Fernando Benedetti Racines a través de la Secretaría General - Coordinación de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Ricardo José Lozano Picón.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 673 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se adiciona un inciso al artículo 2.3.6.3.5.15. de la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo relativo a las reglas de difusión en casos excepcionales*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 modificada por las Leyes 632 de 2000 y 689 de 2001 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Que el artículo 79 constitucional señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 ibídem, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 370 de la Carta prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que la Ley 373 de 1997 estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y lo definió en su artículo 1° como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que el artículo 2° de la citada ley señaló que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de

acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el parágrafo del artículo antes señalado modificó el numeral 71.2 y el parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 142 de 1994, con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua y modificó la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que el artículo 8° de la Ley 373 de 1997 señaló que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Que la citada norma, de ahorro y uso eficiente del agua no definió una destinación específica para esos recursos, al tiempo que, el artículo 246 de la Ley 1753 de 2015 regula el manejo de los desincentivos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 señaló que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 dispuso como uno de los instrumentos de intervención del Estado la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo

en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

Que el artículo 2.3.6.3.5.15 del Decreto número 1077 de 2015 respecto de las reglas de difusión en casos excepcionales, señaló que para los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos naturales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expedirá Resoluciones de Carácter General orientadas a incentivar el uso eficiente y de ahorro de agua.

Que es necesario que por condiciones de variabilidad climática de carácter regional asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime el uso excesivo del recurso.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 2.3.6.3.5.15. de la Sección 5, del Capítulo 3, del Título 6, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto número 1077 del 26 de mayo de 2015, en los siguientes términos;

*“Por condiciones de variabilidad climática de carácter regional asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expedirá Resoluciones de Carácter General orientadas a incentivar el uso eficiente y de ahorro de agua. Las resoluciones serán publicadas en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con antelación no inferior a diez (10) días calendario de la fecha de expedición, con el fin de recibir las observaciones, reparos o sugerencias a que hubiere lugar en los términos señalados en el presente capítulo”.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un inciso al artículo 2.3.6.3.5.15. de la Sección 5, del Capítulo 3, del Título 6, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto número 1077 del 26 de mayo de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Jonathan Tybalt Malagón González.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 691 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escritura pública número 3138 del 28 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) de Bogotá, D. C., se constituyó la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) como sociedad entre entidades públicas, indirecta, del orden nacional y se aprobaron sus Estatutos.

Que los Estatutos de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) fueron modificados mediante las escrituras número 1762 del 2 de noviembre de 2005, 700 de 2006 y 774 de 2008 y allí se prevé que su Junta Directiva estará integrada, entre otros, por *“Dos miembros designados por el Presidente de la República”.*

Que se ha considerado la designación del doctor Álvaro Eduardo García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79304644, quien desempeña el empleo de Consejero Presidencial, código 1175 de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como uno de sus representantes del Presidente de la República, en la Junta Directiva de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al doctor Álvaro Eduardo García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79304644, quien desempeña el empleo de

Consejero Presidencial, código 1175 de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como uno de los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Sylvia Constaín.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 004677 DE 2019

(abril 23)

*por la cual se expide el reglamento del proceso de inscripción y renovación del examen para hacer parte del registro de interventores, liquidadores y contralores de la Superintendencia Nacional de Salud y para el uso del aplicativo RILCO.*

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 550 de 1999, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto número 2555 de 2010, el Decreto número 2462 de 2013, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, el Decreto número 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que *“El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*, de manera que actualmente la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de la Superintendencia Financiera se encuentra contenida, principalmente, en el Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto número 2555 de 2010.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con lo establecido en el numeral 26 del artículo 6° del Decreto número 2462 de 2013, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.5.5.1.1. del Decreto número 780 de 2016, establece que aplicará para los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar entidades vigiladas las normas previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999.

Que los procedimientos administrativos relacionados con las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyen la designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes tienen funciones especiales respecto de las instituciones objeto de medidas especiales. Igualmente, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de promotores, en los términos de la Ley 550 de 1999 y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la orden o autorización a las entidades vigiladas, de la adopción individual o conjunta de las medidas especiales de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto número 2462 de 2013, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud, dirigir la acción administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud y el cumplimiento de las funciones que a la entidad le corresponden.

Que el numeral 25 del artículo 6° del mismo decreto estableció que es función de la Superintendencia Nacional de Salud, realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras